

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00344-00

PRIMERO. Se tiene en cuenta la contestación que de manera oportuna allega el curador *ad-lítem* Luis Ángel Mendoza Salazar, quien sin embargo, no formuló medios exceptivos de ninguna índole.

SEGUNDO. En relación a la solicitud de hacerse parte que elevan los señores APOLONIO y PEDRO TERÁN RODRÍGUEZ (PDF 58), por virtud del fallecimiento de la señora COLOMBINA RODRÍGUEZ DE TERÁN (q.e.p.d.), deberán acreditar que se trata de la misma persona aquí demandada, señora COLOMBIA RODRÍGUEZ SILGADO, lo anterior, teniendo en cuenta que, de un lado, puede observarse que la primera respondía al nombre de COLOMBINA, mientras que la segunda se llama COLOMBIA; y, de otro, en tanto que tampoco se arrió evidencia alguna que indique que, COLOMBINA RODRÍGUEZ DE TERÁN (q.e.p.d.), tenía como segundo apellido SILGADO, antes de adoptar aquel de casada.

Lo último adquiere mayor relevancia, al advertir en el certificado de libertad y tradición del predio materia del proceso (PDF 47), que la propiedad del predio la adquirió COLOMBIA RODRÍGUEZ SILGADO por vía de sucesión en el año de 1964, donde, se reitera, figuró sin ningún apellido de casada; mientras que, según el certificado de defunción arrió, COLOMBINA RODRÍGUEZ DE TERÁN falleció en el año de 1963, esto es, antes de ser inscrito el citado acto sucesorio, a lo que ha de agregarse que, en la evidencia documental aportada, la citada progenitora de quienes pretender comparecer como parte, siempre apareció con su apellido de casada, en épocas, valga resaltar, cercanas a haberse inscrito la sentencia de sucesión arriba mencionada, lo que genera aún mayores al respecto.

En este orden de ideas, se requiere a los señores APOLONIO y PEDRO TERÁN RODRÍGUEZ, para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a acreditar más allá

de toda duda que, COLOMBINA RODRÍGUEZ DE TERÁN (q.e.p.d.) y COLOMBIA RODRÍGUEZ SILGADO, es la misma persona, so pena de rechazar su solicitud de intervención en el presente proceso, lo anterior, se reitera, pues la documental allegada no ofrece suficiente certeza al respecto.

TERCERO. No obstante lo anterior, y por tratarse de asunto con importancia para la continuación del proceso, se dispone librar comunicación con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva indicar (i) si dentro de sus bases de datos figura registrada RODRIGUEZ SILGADO COLOMBIA; (ii) en caso positivo, con qué documento de identidad; (iii) si éste se encuentra vigente, o cancelado por muerte, tal que, de ser esto último, se sirva facilitar a este estrado judicial el respectivo certificado de defunción, o en su defecto, se informe el lugar donde tuvo lugar su inscripción; y, (iv) si es posible determinar, que indique si la aquí demandada, RODRIGUEZ SILGADO COLOMBIA (sin C.C.), y COLOMBINA RODRÍGUEZ DE TERÁN (q.e.p.d.), identificada con C.C. 23.116.811, son la misma persona. Anéxese al remisorio copia de la documental vista en PDF 58, en especial el certificado de defunción obrante en la página 11 de dicho informativo.

CUARTO. Vencido el término concedido, ingrese nuevamente al despacho para proseguir con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.